DEFENSA DE LOS ESTUDIOS ROMANISTICOS*

Los estudios romanísticos corren hoy grave peligro. Los planes ordenadores de las enseñanzas en algunas Universidades europeas han situado el Derecho romano en lugar que no le corresponde, cuando es el suyo muy primero y principal.

Resulta paradójico el hecho de que los estudios de Derecho romano logren afirmarse en el Este europeo, mientras en el Oeste va ganando terreno la «tesis abandonista». Tal tesis, aparte de otras causas, puede tener apoyo en esa «demagogia descarriada y mal aconsejada» de que habla un romanista casado con el doctrinario de Marx¹.

1. Por largo tiempo se ha venido afirmando que el Derecho romano es un Derecho «burgués», un Derecho «individualista», un Derecho al servicio de fines privativos o egoístas. Sin embargo, y tal como ha advertido Biondi², «el viejo *clisé* del individualismo romano... constituye la más grande falsificación que jamás haya sido cometida. Roma es la más enérgica negación de todo individualismo».

Hay pie, es cierto, para sentar tamaña afirmación. Baste pensar en los poderes —no ya en los «derechos subjetivos», como decimos hoy— concedidos al paterfamilias, al propietario, al acreedor, al testador —al antiguo, sobre todo—. Mas ha de verse cómo tales poderes, con asiento en la manus, en la mano de cada cual, tienen por mira el dar libre juego a unas iniciativas personales que resul-

^{*} Porque los historiadores del Derecho español —y por razones que nadie ignora— tienen trato obligado, a más de querido, con el Derecho romano, no me parece inoportuno traer a este grato volumen un tema como el presente.

^{1.} W. Roces, Necesidad de actualizar la enseñanza del Derecho romano: Derecho romano y marxismo, INDEX, 4 (1973). p. 40.

^{2.} Annali Catania, 1928-29, p. 37 (estr.).

tarían gravemente amenguadas o sofocadas por toda cortapisa preventivamente fijada en la ley. Ha de verse cómo esos poderes se dan para su ejercicio, para su dinamización, para su realización, a sabiendas de que ésta cuenta con la ayuda y la incitación que le presta la religión de la diligentia. Hay que ver, en fin, cómo todo exceso, todo abuso a la hora de explicar dichos poderes viene condenado de antemano por ese mundo de la moralidad social que tiene su expresión y compendio en el officium.

Por verdad que un examen atento de lo que queda por debajo y por fuera de los textos legales y jurisprudenciales prueba que «el "individualismo romano" es una leyenda» 3.

No porque haya dejado de ser una leyenda, esa del individua lismo, se estudia el Derecho romano en Rusia y en otros países socialistas. En el Este europeo se califica al Derecho romano como Derecho «burgués» y, como tal, base de los ordenamientos jurídicos «burgueses» de la hora presente.

Se estudia el Derecho romano en el mundo socialista no ya sólo como vehículo para el conocimiento de los derechos burgueses romanos. Se estudia por lo mismo que es menester conocer el De recho, sin más, por lo mismo que lo jurídico tiene su expresión primera, original, en el Derecho romano.

Significativas son, a este propósito, las siguientes palabras del romanista húngaro Pólay: «el Derecho romano posee un valor histórico sin igual y sobrepasa los límites de todos los sistemas antiguos de Derecho europeo; sin su estudio es incomprensible el desarrollo del Derecho (...); la enseñanza del Derecho romano tiene una parte muy importante desde el punto de vista didáctico y teórico en la formación de los juristas socialistas; la técnica de los juristas romanos constituye el modo mejor de conocer la formación precisa de los conceptos y, además, la terminología del derecho civil aplicada en todo el mundo» 4.

Para conocer el Derecho, para captar lo jurídico, en sus ideas,

^{3.} SCHULZ, Prinzipien des römischen Rechts, Munich, 1934, p. 161.

^{4.} Pólay, L'insegnamento del diritto romano nei paesi socialisti, INDEX, 1 (1970), págs. 131-132. Las palabras de este romanista recogidas arriba son expresión no ya de una idea personal, sino del pensamiento abrigado por los juristas socialistas en general.

en sus conceptos, en sus clasificaciones, en sus categorías, en sus raíces terminológicas, un jurista, y socialista o no, ha de habérselas con el Derecho romano. Ciertamente «la jurisprudencia romana sirvió de base para toda jurisprudencia civil y su terminología llegó a ser la terminología internacional de los juristas de todos los pueblos cultos» ⁵.

2. El problema está en saber cómo hay que hacer asequible el Derecho romano a los juristas no romanistas, a los juristas en general.

A la verdad, la labor llevada a cabo por la romanística actual es digna de todo encomio. Largos territorios del Derecho romano son objeto de estudio paciente y minucioso. Una tarea asumida con tanto entusiasmo como nobleza trata de reconstruir textos y recomponer datos mediante una técnica aguerrida y científica merecedora de los mejores plácemes.

Con todo, la suma especialización que lleva consigo semejante tarea se refleja, de ordinario, en unas exposiciones no accesibles al profano. En línea máxima, la ciencia romanística significa para el común de los juristas de hoy una especie de ciencia enigmática o cabalística.

Se publica hoy mucho por parte de los romanistas. Largo es el número de los artículos, de las monografías, de los manuales. Y ante tanta y tan variada literatura, no me parece inoportuno repetir aquí palabras por mí dichas hace una docena de años. Y son éstas: «Pienso que es hora de preparar un balance de las conquistas logradas por la ciencia romanística en lo que va de siglo. Pienso que los romanistas —los romanistas todos— deben ser instados a acometer la «tarea justinianea» de componer un Tratado de Derecho romano que resuma, para ellos, las posiciones más firmes y seguras, a la vez que permita a los no romanistas discurrir por él sin agobios de interpolaciones, estratificaciones, particiones y corchetes. Un libro escrito en común, aunque el concierto de todos, a través de una organización eficaz, en una especie de Academia Internacional, esté preñada de dificultades y acarree no pocos sacrificios y renunciamientos. La obra resultante de este concierto sería muy útil a un mundo científico que hoy se

^{5.} Horvat, citado por Pólay, 1 c., p. 133.

desentiende —y no toda la culpa es suya— del glorioso legado de Roma, y no oye la voz consonante en la que vibra la virtud del Derecho» 6.

3. Es harto abundante y variada la literatura con la que ha de enfrentarse, días tras días, el romanista, y corre el riesgo de no digerirla, pues «el mucho yantar indigesta».

En cualquier caso, importa sobremanera que el romanista se aperciba de que no todo debe acabar en una labor de trato con lo menudencial y fragmentario. No todo debe acabar en un reguero de resultados desperdigados e inconexos, de resultados brillantes eruditos y hasta fecundos, pero abandonados, tantas veces, a su propia suerte.

Conviene, si se quiere, que el romanista no arrincone ni sus preferencias ni su modo de operar presente, más de suerte que jamás renuncie a columbrar el mundo de significaciones que late en el Derecho romano todo. Es menester que se adentre, para tenerlo por tema principal, en el espíritu de ese Derecho.

Es menester descubrir el alma entera del Derecho romano. Es menester aproximarse al hogar de ese Derecho, para saber cómo arde en él el fuego siempre vivo de un sentimiento casado con la persecución del bonum et aequum.

Es preciso sacar a luz, y airearlo más y más, todo ese doctrinario ético que es connatural con el Derecho romano. Sí, todo ese doctrinario ético, toda esa superestructura moral de la que raras veces dan noticia nuestras modernas y habituales exposiciones, atentas, muy atentas, demasiado atentas, casi siempre, a la explicación, todo lo científica que se quiera, de instituciones o fragmentos de instituciones desencajadas del ambiente que les dio vida.

Repito que es necesaria la que pudiéramos llamar investigacinó al menudeo, que es decir, la que se proyecta sobre datos o cuestiones innumerables. Pero es preciso también que esa labor no pare en explicación fría y como mecánica de las instituciones jurídicas. Hay que explicar la razón de ser de lo particular por engarce con lo común o general y vivificante. Sólo así puede rena-

^{6.} IGLESIAS, Estudios: Historia de Roma. Derecho romano. Derecho moderno, Madrid, 1968, págs. 85-86.

cer, recobrar vida a nuestros ojos, la singular institución o figura que es objeto de estudio o investigación.

Malo es ser especialista de lo sólo especial. Bueno es ser «enciclopedista de lo especial». Bueno es, en efecto, que el romanista tenga capacidades para ver el Derecho romano todo en una institución concreta o en parte de ella, en un simple dato, en una leve minucia.

Mucho es lo que podemos ganar hoy, y para hoy, por revelación del Derecho romano en su espíritu, en sus raíces hondas y entrañadas.

4. Bueno es que en esta hora nuestra, tan cargada de grisores, saquemos a relucir el doctrinario de los *iurisprudentes*, que es todo uno con el Derecho al que ellos se consagraron con oficio de sacerdotes.

Tal como he dicho en otro lugar⁷, y con apoyo de textos que a seguido recreo ⁸, la jurisprudencia romana dio vida a un cuerpo doctrinal que postula lo mejor, y de cara a aquel tiempo y de cara al nuestro.

Luego de ser leídos y meditados los textos que en seguida reproduzco, dígase si los hoy tan invocados «derechos humanos» no pueden espejearse en ellos.

- i. El Derecho tiene su arranque en la justicia, palabra ésta de la que le viene el nombre, por cuanto que es el arte de lo bueno y de lo justo (Ulpiano, D. 1,1,1 pr.).
- ii. Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho (Ulpiano, D. 1,1,10 pr.).
- iii. Jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto (Ulpiano, D. 1,1,10,2).
- iv. El jurista es sacerdote de la justicia, pues profesa el arte de lo bueno y de lo justo, separa lo justo de lo injusto, discierne lo lícito de lo ilícito, anhela hacer buenos a los hombres y, en suma, profesa la verdadera filosofía, y no la simulada (Ulpiano, D. 1,1,1,1).

^{7.} IGLESIAS, Espíritu del Derecho romano, Madrid, 1980, p. 32.

^{8.} Textos traducidos, algunos, liberalmente, esto es, no sin ciertas —aunque permisibles— licencias, y sin entrar en la cuestión de si aquí o allí, en éste o en el otro pasaje, actuó la mano del compilador justinianeo. Creo, de todos modos, que en lo tocante a la doctrina larga y general acerca de lo que es el Derecho, la tradición no ha sido traicionada por la modernidad.

- v. Estos son los preceptos del Derecho: vivir honestamente, no dañar a los demás, dar a cada uno lo suyo (Ulpiano, D. 1,1,10,1).
- vi. El derecho privado está compuesto de preceptos naturales, de gentes o civiles (Ulpiano, D. 1,1,1,2). Es derecho natural el que es bueno y justo (Paulo, D. 1,1,11). Es derecho de gentes el que la razón natural establece entre todos los hombres (Gayo, 1.1; D. 1,1,9). El derecho civil no deja de buscar apoyatura en el derecho natural o de gentes (Ulpiano, D. 1,1,6).
- vii. Del derecho civil es viva voz el derecho honorario (Marciano, D. 1,1,8), cuya mira es la utilidad pública (Papiniano, D. 1,1,7,1).
- viii. El derecho civil procura en cada ciudad lo que es útil a todos o a los más (Paulo, D. 1,2,11).
- ix. El derecho civil no se establece en consideración a los individuos, sino al común de ellos (Ulpiano, D. 1,3,8).
- x. Por derecho natural todos los hombres nacen libres, todos son llamados «hombres» por único nombre natural, todos son iguales (Ulpiano, D. 1,1,4; Florentino, D. 1,5,4,1; Ulpiano, D. 50,17, 32).
- xi. La libertad es cosa inestimable (Paulo, D. 50,17, 106); es más favorable que todas las cosas (Gayo, D. 50,17,122).
- xii. Rechazamos la violencia y la injusticia. Puesto que la naturaleza estableció entre nosotros cierto parentesco, se sigue que es ilícito atentar un hombre contra otro (Florentino, D. 1,1,3).
- xiii. Por verdad que en todos los casos ha de ser observada la justicia, pero más aún cuando del Derecho se trata (Paulo, D. 50,17,90).
- xiv. En lo que ha sido establecido contra la razón del Derecho, no podemos seguir la regla jurídica (Juliano, D. 1,3,15; cfr. Paulo, D. 1,3,14 = D. 50,17,141 pr.).
- xv. Las leyes han de ser interpretadas en el sentido más benigno, de suerte que se respete la voluntad que es propia de ellas (Celso, D. 1,3,8).
- xvi. En los casos dudosos conviene seguir el parecer más humano (Ulpiano, D. 34,50,10,1; cfr. Gayo, D. 50,17,56).
- xvii. Ninguna razón de Derecho consiente, ni la benignidad de la equidad, que hagamos más severo, por interpretación en exceso dura y contra el interés de

los hombres, lo que se introduce saludablemente para utilidad de éstos (Modestino, D. 1,3,25).

xviii. Al interpretar las leyes, las penas antes han de ser atenuadas que agravadas (Hermogeniano, D. 48, 19,42).

xix. La razón de la equidad no tolera que alguien sea condenado sin ser oída su causa (Marciano, D. 48,17, 1 pr.).

xx. Más favor merecen los demandados que los demandantes (Gayo, D. 50, 17,125).

xxi. No todo lo lícito es honrado (Paulo, D. 50 17, 144).

xxii. Es justo por derecho natural que nadie se enriquezca con detrimento y perjuicio de otro (Pomponio, D. 50,17,206; cfr. D. 12,6,14; D. 23,3,6,2).

xxiii. Tengamos por consejera la equidad cuando falle el Derecho (Paulo, D. 39,3,2,5).

xxiv. El juez debe tener ante sus ojos la equidad (Ulpiano, D. 13,4,4,1).

xxv. La buena fe que se exige en los contratos requiere suma equidad (Trifonino, D. 16,3,31 pr.).

xxvi. Ni siquiera a los magistrados les está permitido obrar injuriosamente (Ulpiano, D. 47,10,32).

5. Hora es de que quienes andan afanados en los estudios ro manísticos salgan en su defensa. Hora es de que se apresten a defender, con tanta razón como pasión, la pervivencia y el auge de tales estudios, advirtiendo siempre que el Derecho romano, pese a cuanto haya podido decirse en contrario, tuvo por mira la de «facere homines bonos» 9. Tuvo por mira esa misma con la que comulgó Alfonso el Sabio, al decir que el Derecho se da «para pro del alma y del cuerpo» 10.

Hagan cuanto puedan los romanistas para que los hombres de pensamiento del Occidente europeo no se dejen embaucar por prédicas tan livianas como falsas. Háganles saber que importa el estudio del Derecho romano, por cuanto que es nervio de la normativa jurídica occidental y, lo que es más, del Derecho, a secas, según se ha entendido, y tal como queda dicho, en los países socialistas. Háganles saber que tal Derecho romano descansa en firmes y sabias concepciones acerca de lo humano general.

JUAN IGLESIAS
Universidad Complutense de Madrid

^{9.} D.1.1.1.1.

^{10.} P.1,1,6.